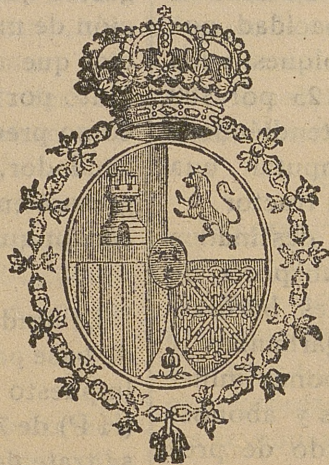


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1927).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.684

Cámara oficial del Libro de Madrid.

El la Secretaría de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y en la Delegación provincial de la Cámara Oficial del Libro, Perú, 17, Impresor, se halla expuesto el Censo de los asociados de la Cámara del Libro, residentes en esta provincia, con expresión de la cuota que le ha correspondido a cada uno. Los interesados pueden consultarlo e interponer, ante la misma Cámara, los recursos que estimen procedentes. El plazo de quince días que, para estos efectos, concede al artículo 16, párrafo 3.º, del Reglamento de la Cámara, expira el 31 de Julio próximo. Como las de 36 y 20 pesetas son las mínimas en el gremio de librerías, editores y fabricantes de papel y de Artes gráficas en general, respectivamente, tengan presente los asociados a quienes se les hubieren señalado, que contra su cuantía no cabe reclamación ninguna.

El Consejo de Gobierno de la Cámara ha acordado proceder por semestres al cobro de las cuotas primeras, de 180 y 72 pesetas, y por anualidades al de las demás, de 36 y 20. Los asociados que no las hicieron efectivas a la presentación del oportuno recibo, incurrirán en la penalidad del duplo, prevista en el artículo 10, apartado 3.º, b) del Decreto-ley de 23 de Julio de 1925.—El Secretario general, *Leopoldo Calvo Sotelo*.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.639

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

En la *Gaceta* del 2 de los corrientes se publica el siguiente Reglamento que afecta a esta nueva tributación:

Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

La Patente Nacional de Circulación de Automóviles, creada por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, grava el uso y, salvo excepciones expresadas, la simple tenencia de vehículos automóviles o de motor mecánico

que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la Patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales, que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de vehículos automóviles; el Impuesto de Transportes sobre los autocamiones, la contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Por el contrario, quedan sin refundir en la Patente:

1.º El impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones; y

2.º El canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carretera, dedicados al transporte de viajeros tengan o no exclusiva.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles.

La Patente es un documento que acredita el cumplimiento de

los deberes fiscales que deriven del uso o tenencia del vehículo a que corresponda, y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo podrá circular por el territorio nacional sin llevar la Patente que les corresponda.

El impuesto, cuyo pago se acredita por medio de la Patente, recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este Reglamento.

Artículo 2.º

Las Patentes serán de las siguientes clases:

- A) Para automóviles de lujo o de turismo.
- B) Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.
- C) Para camiones de mercancías.
- D) Para motocicletas, con o sin sidecar, y similares que no excedan de tres ruedas.

Las Patentes tienen el carácter de irreducibles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

Artículo 3.º

Las Patentes para automóviles de lujo o turismo se graduarán por la escala siguiente:

- 1.º Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas, como cuota mínima.
- 2.º Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 20 pesetas anuales,

3.º Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 25 pesetas anuales.

4.º Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 33 pesetas anuales.

5.º Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 40 pesetas anuales.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Artículo 4.º

Las Patentes de automóviles de alquiler, en las que se engloba la contribución industrial, se graduarán en la siguiente forma:

1.º Los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de quince caballos; pero los que puedan transportar más de treinta viajeros, sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su Patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los dos casos de este artículo.

Artículo 5.º

Las Patentes de camiones se graduarán en la forma siguiente:

1.º Los camiones destinados al transporte de mercancías, en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 350 pesetas al año.

Más de media tonelada hasta una, 515 pesetas al año.

Más de una a dos toneladas, 1.030 pesetas al año.

Más de dos hasta tres toneladas, 1.545 pesetas al año.

Más de tres hasta cuatro toneladas, 2.060 pesetas al año.

Más de cuatro hasta cinco toneladas, 2.575 pesetas al año.

Por cada tonelada que exceda de cinco pagarán 500 pesetas, los coches nuevos, y los que venían circulando hasta la fecha, pagarán 150 pesetas. Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre satisfará el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota ente-

ra correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

2.º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigo y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, según se define en el artículo 6.º, apartado B) números 8.º y 9.º del texto refundido de 5 de Julio de 1920, pagarán la Patente con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 250 pesetas al año.

Más de media a una tonelada, 400 pesetas al año.

Más de una a dos toneladas, 500 pesetas al año.

Más de dos a tres toneladas, 700 pesetas al año.

Más de tres a cuatro toneladas, 800 pesetas al año.

Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.

Por cada tonelada o fracción que exceda de cinco, pagarán 200 pesetas.

Artículo 6.º

En ningún caso podrán transportar viajeros los vehículos que estén provistos sólo de Patente de camiones dedicados al transporte de mercancías. No obstante, en estos vehículos podrán ir con el conductor uno o dos ayudantes y los mozos empleados en la carga y descarga.

Si se comprobase que el vehículo se utiliza para transportar viajeros, será preciso satisfacer la Patente como ómnibus, además de la de camión.

Artículo 7.º

Las motocicletas que no lleven asiento adicional, denominado sidecar, tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de sidecar, pagarán 20 pesetas por caballo, siendo el mínimo imponible en ambos casos el de tres caballos.

Artículo 8.º

El importe de todas las Patentes se recargará con un 5 por 100, el cual se distribuirá de la manera siguiente:

1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la Matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará a los Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los

gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, y el remanente se ingresará en el Tesoro, con la aplicación que se determine.

Artículo 9.º

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (H P) de 75 kilográmetros cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos, y la capacidad en toneladas de carga cuando se trate de camiones automóviles para transportar mercancías.

CAPÍTULO II

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Artículo 10.

Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la Patente que les correspondería, según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, la provincia, el Cabildo o el Municipio en total y por el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado, siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de rodadura para el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, más un 25 por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la Patente que les corresponda.

D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución Industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y características. Esta regla será

aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y la distancia entre ésta y aquélla no exceda de dos kilómetros.

E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los Colegios y establecimientos de enseñanza en general, que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutarán de la misma bonificación del 50 por 100 de la Patente.

F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos pagarán la mitad de la cuota que le corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Artículo 11.

Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Artículo 12.

Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados, habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener cerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran,

y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes que por endoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las Patentes endosadas, deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concenderá con carácter definitivo; y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga, indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador. Si entre los vehículos usados hubiere camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, base mínima de una tonelada, si se trata de camiones, y de tres caballos, cuando se trate de motocicletas.

Artículo 13.

Disfrutarán de exención del impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a las de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier Instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones. Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

3.º Los autobuses u ómnibus de repuesto o reserva que tengan las Empresas de servicio público de viajeros, con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

1, cuando la Empresa tenga hasta tres.

2, cuando la Empresa tenga hasta seis.

3, cuando la Empresa tenga hasta 10.

4, cuando la Empresa tenga hasta 15.

5, cuando la Empresa tenga hasta 20, y

uno más por cada cinco coches a partir de 20, siempre que se dediquen a una línea por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración y cuando sea preciso utilizar

alguno, podrá el mismo industrial, sin levantar el precinto, circular con dichos vehículos, con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio, explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

Artículo 14.

Cuando un vehículo precintado se ponga en servicio público, sólo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será exigible nueva Patente.

Pero si lo fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación, afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas o cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidos o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intervalos, durante el semestre, se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la Patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancías.

Deberá al efecto, la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará con la faja de «Precintado».

Si el uso accidental, debido a reemplazo de otro vehículo, dura-se más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la Patente por el semestre completo.

Artículo 15.

La exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la Patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a los propietarios de los vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el correspondiente abono de su participación en la Patente. Sin embargo, de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Artículo 16.

Los vehículos automóviles de producción nacional que reúnan

las condiciones que señala el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, disfrutarán de las exenciones totales o parciales que dicha disposición determina.

Artículo 17.

Las exenciones y reducciones a que se refiere este capítulo, cesarán *ipso facto* cuando los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES

Artículo 18.

Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos a este Reglamento, están obligados a declarar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o en la Alcaldía del término municipal en que estén vecindados o quieran domiciliarlo, las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulación de Obras públicas. Este permiso acompañará a la declaración y, previo cotejo, se devolverá al presentador juntamente con duplicado de aquella, sellado por la oficina receptora. Si se advirtiese algún defecto o error en el permiso de circulación de Obras públicas, se suspenderá la liquidación y despacho de la Patente hasta que se subsane.

Artículo 19.

Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general, en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños o poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este Reglamento pertenecientes a personas vecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más Patente que la que en ellos se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una Patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento. En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común del Reino. Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refie-

ren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios, habrán de satisfacer la Patente nacional.

Artículo 20.

La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos, objeto de este Reglamento, los datos que necesiten para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, publicado en el «Boletín Oficial», la obligación de llevar, al efecto, un Registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento. Los mismos industriales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la Patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

Artículo 21.

El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encerrado, a los Inspectores designados por la Delegación de Hacienda o cualquier otro representante en debida forma de la Autoridad, sea ésta provincial, municipal o de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de comprobar las declaraciones presentadas a fines fiscales.

Artículo 22.

En caso de que el propietario de un vehículo desee cambiar de domiciliación su carruaje, dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia o Alcaldía del en que sitúe su domicilio, presentando además la Patente corriente, sin cuyo requisito se le liquidará el semestre en curso.

Artículo 23.

La Administración tendrá siempre derecho a comprobar la declaración que presente el contribuyente cuando le sugiera alguna duda cualquiera de los datos en ella consignados, pudiendo reclamar certificación del Real Automóvil Club o de cualquiera otra Corporación oficial de automovilismo, en los casos en que estime conveniente este asesoramiento.

Artículo 24.

El adquirente de un vehículo nuevo o sin Patente que quisiera poder empezar a circular con el carruaje antes de que se le expida

el permiso de circulación o cartón de Obras públicas, deberá, una vez solicitado dicho permiso, presentar ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, una declaración o parte de Alta provisional con las características que, a su juicio, reúna el automóvil. El duplicado de este parte provisional servirá de justificante para eximirle de responsabilidad mientras no se haya expedido el permiso de Obras públicas.

Una vez expedido dicho permiso, deberá presentarlo el interesado dentro de tercero día en la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, a los efectos de la expedición de la Patente y demás a que haya lugar.

La Patente, en tal caso, se referirá a todo el período de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición.

Artículo 25.

Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá por endoso la Patente correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En tales casos, el adquirente del vehículo deberá dar cuenta de la transferencia a la Administración de Rentas de la provincia en que éste se hallare matriculado.

CAPÍTULO IV

BAJAS

Artículo 26.

Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de ómnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancías, siempre que el período durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota íntegra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero Inspector designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación cualquiera que sea la causa.

b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses. La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a partir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo una cuarta parte del importe de la Patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 12; durante el segundo y siguientes, si continúa la baja, no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trate.

En el caso de que el propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nuevamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 27.

La Administración podrá precintado los vehículos en aquellos casos en que lo juzgue conveniente para asegurar la efectividad de su baja, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en la capital y las Alcaldías en los demás Municipios, colocarán en el vehículo retirado de la circulación un cartel impreso en grandes caracteres, sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: «Precintado».

2.ª Este cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de forma tal que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón, y para ello los Agentes encargados de su colocación deberán seguir las siguientes instrucciones:

Primera. En las motocicletas con o sin sidecar y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

Segunda. En los demás vehículos, el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo ra-

diador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos delanteros de los largueros y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

Artículo 28.

Si estando precintado un vehículo que no sea de los de reserva concedidos a las Empresas de viajeros, hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de verificarse el traslado, para que lo intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación, no estará sujeto a esta intervención.

CAPÍTULO V

VEHÍCULOS EXTRANJEROS

Artículo 29.

La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España, una tarjeta en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará en su caso de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el «Permiso internacional de circulación», creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España, la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Artículo 30.

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se ten-

drán además en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Sólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910.

2.ª Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en el Reino, servirán de base las fechas inscritas en los respectivos «trípticos» o permisos de importación temporal.

Artículo 31.

Los propietarios de vehículos procedentes de Naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de las fronteras expedirán para estos vehículos permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la Patente por un semestre.

Si durante el período de validez del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será como minimum de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas, cuando excediendo de dos no pase de ocho, más 3 pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas, en cuya provincia se encuentre, una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la Patente nacional de circulación. Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán 5 pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 32.

Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles, se atenderán las Administraciones de Aduanas

donde se presenten al estado notorio de las relaciones de reciprocidad, con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

El Ministerio de Hacienda para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España; y éste, además, deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan. En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 33.

Dentro de la penúltima quincena anterior a cada semestre, deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula como alta a fin de que el día 1.º del nuevo semestre se encuentren provistos de la Patente, ya que en ningún caso se podrá circular con la vencida. Para evitarlo, se facilitará una relación de los automóviles que en dicha fecha estén en descubierto, a los Jefes de la Guardia civil y a los Alcaldes, publicándose además en el «Boletín Oficial» de la provincia para que cualquiera autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente. Las Patentes se podrán recoger en las Oficinas de recaudación que se determinen, a cuyo efecto los recaudadores procurarán dar cuantas facilidades sean precisas.

Artículo 34.

La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley y en este Reglamento, estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su Policía urbana en el interior de las poblaciones.

3.º A los Peones camineros, Guardia civil y Carabineros de servicio en las carreteras. Estos representantes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Artículo 35.

Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta semestralmente a la Dirección general de Rentas por medio de relaciones, del movimiento de altas y bajas, ateniéndose al modelo que se facilitará por la Dirección de Rentas.

Artículo 36.

Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en este Reglamento, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la Patente, los exentos y los que estén en baja provisional.

Sin embargo cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo, al efecto, los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas o padrones se formarán para cada año dentro del noveno mes del año económico anterior, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del décimo mes, y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días. Las rectificaciones a que hubiere lugar se practicarán de manera que la matrícula quede terminada treinta días antes de empezar el nuevo ejercicio económico.

Incumbe la formación de los padrones a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales respectivas y a los Secretarios de Ayuntamiento en los restantes Municipios.

Artículo 37.

Para todos los servicios que comprende la gestión de este impuesto, se organizarán en las Administraciones de Rentas públicas provinciales un Negociado especialmente destinado a tal fin, en el que se reunirán y ordenarán cuantos datos, documentos, padrones, altas etc., se presenten, tanto por las Diputaciones provinciales como por los Ayuntamientos y los particulares; se llevarán debidamente clasificados por cada tipo de vehículos los ficheros correspondientes y se practicarán las liquidaciones a que haya lugar.

Artículo 38.

En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamientos de recibir y remitir, en plazo de tercero día, a las Delegaciones o Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de

alta o baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presentasen los propietarios o poseedores de vehículos.

CAPÍTULO VII

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 39.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del Reglamento general de la Inspección. Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al mismo Reglamento de la Inspección y disposiciones complementarias.

Artículo 40.

Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

1.º La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación o defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas. En este caso se encontrarán comprendidos los que no lleven la Patente en lugar visible desde el exterior del vehículo.

2.º Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

a) Los que poseyendo vehículos sujetos a la patente nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones o altas ante la Administración de Rentas o Alcaldías correspondientes.

b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a la Patente.

c) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la renovación periódica del padrón.

d) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de pruebas para otros fines que los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta, según las circunstancias.

e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos a este Reglamento que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma precedente o faciliten las placas indebidamente, o rompan innecesariamente los precintos o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean cómplices de ocultaciones o

defraudaciones en general. Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

3.º Incurrirán en defraudación:

a) Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

b) Los que habiendo dado baja definitiva, por enajenación o supresión de un vehículo, le conserven, restauren o utilicen.

c) Los que habiéndolo dado de baja temporal, lo usen o utilicen indebidamente.

d) Los que teniendo precintado un vehículo, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso, demostrado, de fuerza mayor.

4.º Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exigir ante los Tribunales.

5.º Las multas impuestas por este Reglamento afectan, no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.

6.º Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el Reglamento general de la Inspección de la Hacienda pública y disposiciones complementarias. Igualmente, a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 41.

Los ingresos al presupuesto por razón de la Patente nacional de circulación de automóviles se computarán a un nuevo concepto especial dentro del artículo referente al impuesto de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

El importe total de la recaudación por este concepto se considerará como crédito concedido para el pago de las obligaciones con imputación a la Sección duodécima, Participación de corporaciones y particulares en ingresos del Estado.

El pago de las obligaciones a

que dé lugar la distribución de los fondos recaudados por razón de la Patente nacional, se imputará siempre al presupuesto corriente, transfiriéndose a este efecto los remanentes de uno a otro presupuesto.

Artículo 42.

Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones conducentes a que por el personal adscrito a sus servicios se cumplan los preceptos de este Reglamento, que se refieren al régimen de automóviles extranjeros que penetren en España en viaje de turismo.

Artículo 43.

Los automóviles que hayan de ser dedicados al servicio público urbano con o sin taxímetro, continuarán sujetos a los reconocimientos técnicos municipales antes de prestar servicio, de acuerdo con lo que prevengan las Ordenanzas de cada población; pero en ningún caso exigirán los Ayuntamientos más de una peseta por la expedición de la licencia, que podrá consistir en un sello o estampilla engomada que se fije en los bordes de la Patente, de modo que, sin dejar de ser visible, no impida la lectura del texto contenido en la misma, o en caso de acordarlo así el Municipio, podrá adoptar otro distintivo, siempre que se entregue gratuitamente a los dueños de los vehículos.

Artículo 44.

La Administración dictará normas especiales cuando se trate de líneas de autobuses que circulen por el interior de las poblaciones, y de líneas cuyo trayecto comprenda carreteras internacionales en que el recorrido por el trozo español no exceda de un kilómetro, a fin de respetar las exenciones ya vigentes y acomodar el régimen de Patente a las características peculiares de estos recorridos.

Artículo 45.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito preciso para abonar:

1.º A los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido, respectivamente, durante el primer semestre del año corriente o durante el segundo del anterior a su elección. Esta cantidad estará sujeta a las rectificaciones que procedan, a partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien en el territorio o provincia.

2.º Al Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales,

una cantidad alzada por la tasa especial que se suprime en sustitución a lo que le hubiera correspondido por dicha tasa durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Esta cantidad se fijará por representantes de la Dirección general de Rentas públicas y del Patronato, computando la reducción o exenciones de la patente que concede el presente Reglamento y a la vista de los resúmenes de padrones provinciales que las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda deberán remitir a la mayor brevedad al primero de dichos Centros; y será rectificadora, con cargo a la recaudación que se obtenga el año 1928, cuando el resultado de la correspondiente al semestre citado arroje exceso o defecto con relación al cálculo hecho.

En todo caso, habrá de considerarse derecho preferente, a los efectos de tal rectificación, el del Estado a percibir una cantidad no inferior a lo que por los impuestos nacionales refundidos debiera recaudar en el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Para el abono a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las sumas que les correspondan, en sustitución de sus arbitrios refundidos, se considerarán como metálico los recibos que se hayan aceptado con esta equivalencia al hacerse efectiva la Patente del semestre próximo; debiendo adjudicarse cada recibo precisamente a la Corporación local que lo haya autorizado.

Artículo 46.

Para la distribución de las cantidades correspondientes a cada partícipe se formará en el Ministerio de Hacienda un Comité asesor, compuesto de un funcionario designado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, un representante designado por la Unión de Municipios, otro designado por el Comité Central de fondos provinciales de entre los Diputados provinciales que lo integran, otro nombrado por el Patronato de Circuito Nacional de Firmes Especiales, y el Director general de Rentas públicas, que actuará de Presidente.

Artículo 47.

En caso de extravío de la Patente, se expedirá una duplicada con sólo solicitarla en instancia al Delegado de Hacienda, una vez comprobado debidamente que el propietario del vehículo estaba al corriente de la tributación. Esta duplicada será gratuita y se expedirá en término de segundo día, desde que se formule la petición.

Artículo 48.

Cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán la cuota íntegra que les corresponda según la clasificación de aquéllos, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidarse el impuesto de Utilidades.

Cuando por cualquier causa sea imposible determinar con exactitud la parte que corresponda a la contribución industrial, se computará como tal un tercio del importe de la Patente.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º se podrá admitir, a instancia del interesado, la revisión de la potencia de los motores de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure clasificado con una fuerza superior a la que resulte de aplicar las fórmulas actualmente vigentes, corrigiéndose, si hubiere lugar, la liquidación en el sentido que corresponda.

Artículo 50.

Durante todo el tiempo que se precise para organizar los servicios que la implantación de la Patente nacional requiera, los Ayuntamientos de las capitales donde hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda facilitarán eventualmente a dichas oficinas el personal que tenían dedicado a la gestión de los arbitrios e imposiciones que en dicha Patente se refunden.

Artículo 51.

El plazo para proveerse de la Patente por la primera vez al implantarse este impuesto será de dos meses, a contar de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 52.

Las cantidades abonadas por adelantado a cuenta de cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la patente nacional de circulación que fueren exigibles durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927, se computarán íntegramente al hacer efectiva la Patente correspondiente al mencionado período, siempre que se acredite el pago con los oportunos recibos.

Artículo 53.

Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo se encuentren circulando por España en la fecha de 1.º de Julio del año actual, no están obligados a proveerse del permiso especial hasta transcurridos tres meses desde dicha fe-

cha, si su permanencia en el territorio se prolongase por más de dicho tiempo.

DISPOSICION FINAL

Artículo 54.

A partir de la publicación de este Reglamento será libre la circulación de vehículos de motor mecánico por todo el Reino sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos o tasas por su circulación, rodaje o tenencia a la entrada y en el interior de los Municipios y Provincias.

A partir de 1.º de Octubre, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la Patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligados a adquirirla los dueños o usuarios, según los casos, de los que circulen desde 1.º de Julio de 1927.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Junio de 1927.

Valladolid, a 6 de Julio de 1927.

—El Delegado de Hacienda, José M.ª Bayton.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.688

Villanubla

Fijadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio del segundo semestre de 1926, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, con objeto de que los habitantes de esta jurisdicción puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Villanubla, a 11 de Julio de 1927.—El Alcalde, Edmundo González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.663

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirir los artículos que a continuación se expresan, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado y acompañando muestras, dirigido al Director de este Establecimiento desde esta fecha hasta el día 4 de Agosto próximo venidero, a las once horas.

Valladolid, leña para hornos, 500 quintales métricos; aceite engrase, 36 kilos, y aceite vegetal, 30 litros.

Valladolid, 11 de Julio de 1927.—El Jefe del Detall, Cirilo Junco.

Imprenta de la Diputación Provincial